

ESTÁNDAR ESPECÍFICO DE IDENTIFICACIÓN DE SEMILLAS

1. PROPÓSITO

Establecer los requisitos que deben cumplir los productores que realicen “reserva de semilla de cosecha propia” para su propia siembra o para hacer “uso propio”, así como los requisitos para las plantas de procesamiento y/o depósitos vinculados a esta actividad.

2. ALCANCE

Se aplica a todos aquellos productores que realicen “reserva de semilla de cosecha propia” así como a las plantas de procesamiento y depósitos que intervengan en el proceso, tanto para cultivos públicos como protegidos, con destino a siembra en tierras, bajo la directa explotación del propietario de la semilla.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 14 numerales 1 y 2 y artículo 72 literal B, de Ley N°16.811 de 21 de febrero de 1997 en la modificación dispuesta por la Ley N°18.467 de 27 de febrero de 2009; artículos 7 inciso segundo y 46 literal b del Decreto 438/004 de 12 de diciembre de 2004, en la modificación dispuesta por el Decreto 219/010 de 14 de julio de 2010.

4. DEFINICIONES

- INASE (Instituto Nacional de Semillas): Instituto de Derecho Público no Estatal, creado por Ley N°16.811 del 21 de febrero de 1997.
- GUIDES: Guía de Identificación de Semilla.
- RGS: Registro General de Semilleristas.
- RNC: Registro Nacional de Cultivos.
- RPC: Registro de Propiedad de Cultivos.
- Reserva de Semilla de Cosecha Propia: Aquella semilla reservada por el productor, proveniente de la cosecha de un cultivo propio, con el fin de ser utilizada como semilla para siembra en tierras que se encuentran bajo su explotación directa.
- Semilla para propia siembra: ídem Reserva de Semilla de Cosecha Propia.
- Uso Propio: Hace referencia a la semilla que el productor decide guardar o reservar con el propósito de volver a multiplicar en la siguiente zafra y el concepto (derivado del artículo 72 literal B de la Ley N° 16.811) está referido a las variedades que están protegidas por un derecho inscripto en el Registro de Propiedad de Cultivos.

5. PROCEDIMIENTO

5.1. Toda movilización de semillas reservadas para uso propio de cultivos objeto de un título de propiedad vigente (cultivos protegidos), así como de semillas de cultivos de uso público, incluyendo su traslado a o desde plantas de procesamiento o depósitos, deberá estar identificada a través de la GUIA DE IDENTIFICACIÓN DE SEMILLA, que deberá acompañar a dicha semilla en todo momento. Este documento deberá ser completado por el Agricultor y también por el responsable de la planta de procesamiento o depósito en donde se encuentre la semilla.

- 5.2. Este documento deberá extenderse también y en las mismas condiciones, en el caso de lotes de semillas que sean procesados por máquinas móviles de procesamiento, aún cuando dicho procesamiento se realice en el propio establecimiento donde fue producida la semilla.
- 5.3. Los tenedores a cualquier título de lotes de “semilla en proceso”, propiedad de: productores, empresas contratistas o empresas comercializadoras de semillas, estarán obligados y serán responsables de la correcta identificación de esos lotes a través de la GUIA DE IDENTIFICACIÓN DE SEMILLA, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario de dicha semilla (artículo 7, Decreto 438/004).
- 5.4. La GUIA DE IDENTIFICACIÓN DE SEMILLA (en adelante “GUIDES”), deberá mantenerse disponible y acompañando a la semilla, a los efectos de ser presentada a los funcionarios del INASE ante su requerimiento. La planta de procesamiento (incluidas las móviles) o depósitos donde ingrese la semilla, deberán mantener copia de la “GUIDES” por el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya producido el retiro completo y total del lote de semilla por parte del productor dueño de la misma. Para las máquinas móviles de procesamiento, el plazo de mantenimiento del documento, será de un año contado a partir de la fecha de la finalización del procesamiento.
- 5.5. El Instituto Nacional de Semillas proporcionará un modelo de la GUIA DE IDENTIFICACIÓN DE SEMILLA que deberá estar disponible en las plantas de procesamiento, depósitos habilitados y otras empresas registradas en el Registro General de Semilleristas. También estará disponible en el sitio web del INASE (www.inase.uy) así como en su Sede Central y sus oficinas Regionales.
- 5.6. Las plantas de procesamiento deberán realizar las correspondientes declaraciones de movimientos de semilla y en caso de no haber realizado procesamientos de semillas, tal circunstancia deberá ser comunicada al INASE previo a la finalización del plazo previsto para la presentación de la Declaración de Movimientos.
- 5.7. El dueño de la semilla está obligado a identificar en la “GUIDES” el lugar (departamento, padrón y sección judicial o catastral) donde se utilizará la semilla en cuestión. Esta información deberá ser completada previo al retiro de la semilla de los depósitos o plantas de procesamiento.
- 5.8. Las estibas de semillas en depósitos o plantas de procesamiento, deberán estar en todo momento debidamente identificadas con los datos establecidos en la “GUIDES”.
- 5.9. Los envases de semilla procesada no podrán presentar ninguna inscripción en el lado externo de la bolsa o envase que pueda llevar a errores o confusiones sobre su contenido.
- 5.10. Los envases de semilla procesada deberán llevar adherida una etiqueta de color blanco donde deberá constar el número de lote, el número de Registro General de Semilleristas de la planta de procesamiento y la inscripción “*semilla de uso propio y/o para propia siembra prohibida su comercialización*”.

6. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

- 6.1. El propietario que reserve semilla, deberá mantener la documentación de compra mientras se realicen las sucesivas multiplicaciones de la compra original y deberá ser presentada ante INASE a su requerimiento.
- 6.2. El propietario de la semilla debe contar con toda la documentación que justifique que el campo donde se realiza la siembra de la semilla reservada se encuentra bajo su directa explotación. Esta documentación deberá estar disponible para ser presentada ante INASE en caso de requerirse.

7. SANCIONES

Las infracciones a lo dispuesto por la presente norma serán sancionadas conforme a lo establecido por los artículos 81 y 85, siguientes y concordantes de la Ley N°16.811 de 21 de febrero de 1997 y su Ley modificativa N°18.467 de 27 de febrero de 2009.

Aprobado el día 27/10/17 (tácitamente – art. 1° decreto N° 438/004 de 16/12/2004 y art. 1° decreto 219/210 de 14/07/2010).

Exp. MGAP: 2017/7/1/ 1/8720